



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010201602019

Expediente : 00464-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **FEDERICO ZENÓN HINOSTROZA MINAYA**
Entidad : **ZONA REGISTRAL I - SEDE PIURA - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS (SUNARP)**
Sumilla : Declara Improcedente recurso de apelación

Miraflores, 1 de agosto de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00464-2019-JUS/TTAIP de fecha 12 de julio de 2019, interpuesto por **FEDERICO ZENÓN HINOSTROZA MINAYA** contra el Oficio N° 037-2019-SUNARP/Z.R. N° I-RAIP notificado con fecha 20 de junio de 2019, mediante el cual la **ZONA REGISTRAL I - SEDE PIURA - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS (SUNARP)** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada el 12 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, con fecha 12 de julio de 2019, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de los dos últimos Consejos Directivos de la Asociación de Padres de Familia del Colegio Particular Punta Arenas de Talara, así como la vigencia de poder de actual representante legal (Presidente) de dicha asociación, documentación que se encuentra inscrita en la Partida Electrónica N° 11023577 de los Registros Públicos de Piura;

Que, mediante el Oficio N° 037-2019-SUNARP/Z.R.N° I-RAIP notificado el 20 de junio de 2019, la entidad informó al recurrente que la documentación requerida debía ser solicitada a través de los servicios de publicidad registral, debiendo pagar las tasas correspondientes;

Que, al respecto, el artículo 127° del Reglamento General de los Registros Públicos⁴, señala que *“Toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa y obtener del Registro, previo pago de las tasas registrales correspondientes: a) La manifestación de las partidas registrales o exhibición de los títulos que conforman el archivo registral (...)”* (subrayado nuestro), la información solicitada por el recurrente tiene un procedimiento específico contemplado por la entidad al tratarse de un servicio prestado en el ejercicio de sus funciones, tanto así que el costo de reproducción de la documentación requerida se encuentra contemplado en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2004-JUS, cuyos valores actualizados se aprobaron mediante la Resolución del Superintendente Nacional de Registros Públicos N° 329-2018-SUNARP-SN;

Que, en esa línea, es preciso traer a colación lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072- 2003- PCM, que señala: *“Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos”*;

Que, al advertirse que la solicitud del recurrente no se encuentra regulada por la Ley de Transparencia, este colegiado no tiene competencia para pronunciarse sobre el requerimiento formulado por el administrado, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 12 de julio de 2019;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00464-2019-JUS/TTAIP, de fecha 12 de julio de 2019, interpuesto por **FEDERICO ZENÓN HINOSTROZA MINAYA** contra el Oficio N° 037-2019-SUNARP/Z.R. N° I-RAIP notificado con fecha 20 de junio de 2019, emitido por la **ZONA REGISTRAL I - SEDE PIURA - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS (SUNARP)**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución al ciudadano **FEDERICO ZENÓN HINOSTROZA MINAYA** y a la **ZONA REGISTRAL I - SEDE PIURA - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS (SUNARP)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado por Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN.

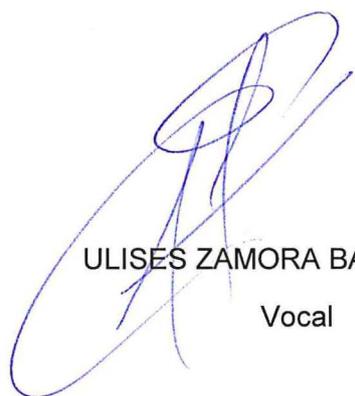
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn

